

Expte.

DI-1485/2010-4

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 ZARAGOZA**

Zaragoza, a 5 de julio de 2011.

I.- Antecedentes

Primero.- Con fecha 16 de septiembre de 2010 tuvo entrada en nuestra Institución un escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba expresado.

En dicho escrito se indicaba, literalmente, lo siguiente:

"Primero.- La Disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, (publicado en BOE de 24 de mayo de 2.010) por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, relativa a Cotización al Régimen General de la Seguridad Social, dice literalmente:

"Desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2010, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social cuyas retribuciones sean objeto del ajuste previsto en este Real Decreto Ley, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de mayo de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera establecerse una mayor cuantía,

en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de mayo de 2010, se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan en su periodicidad en su devengo superior al mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo."

Segundo.- Que a los docentes de concertada de Aragón se aplicarán las medidas previstas en el Real Decreto-Ley citado en el punto anterior mediante la Ley 5/2010, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público, (BOA núm.124, de 25 de junio de 2.010.(pág. 16152). Medidas, por las que se va a practicar una reducción a los salarios del personal docente en pago delegado de los profesores de concertada de Aragón."

Segundo.- Examinado el escrito de queja se resolvió admitirlo a trámite y dirigirse al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón, con la finalidad de recabar la información precisa sobre las cuestiones planteadas en el mismo.

En concreto, se solicitaba que se indicase cuál era la postura de la Administración respecto a la posibilidad de adoptar las medidas oportunas para que se cumpla lo establecido en la Disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 8/2010 también en el caso de los docentes de enseñanza concertada afectados por estas medidas, manteniendo las cotizaciones a la

Seguridad Social con las bases de cotización de mayo de 2010, con las excepciones que en la misma disposición se estipulan.

Tercero.- La solicitud de información ha sido reiterada en varias ocasiones sin que a día de hoy hayamos obtenido contestación de la Administración.

II.- Consideraciones jurídicas

Primera.- El artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, obliga a todos los poderes públicos y entidades afectados por la misma a auxiliar al Justicia en sus investigaciones. El Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la Diputación General de Aragón ha incumplido dicho mandato al dejar de atender la solicitud de información realizada por nuestra Institución.

Segunda.- No obstante, considerando los datos obrantes en nuestro poder entendemos que podemos entrar a pronunciarnos sobre determinados aspectos concurrentes en el supuesto planteado.

El Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, establece una serie de disposiciones acordadas por el Gobierno de España para dar cumplimiento al compromiso asumido de acelerar, en 2010 y 2011, la reducción del déficit del Estado inicialmente prevista. Entre dichas medidas, el artículo 1, que reviste carácter básico conforme a lo previsto en la Disposición Final Segunda, incluye una modificación de la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2010, con el

fin de establecer una reducción del cinco por ciento, en términos anuales, del conjunto de las retribuciones de todo el sector público respecto a las vigentes a 31 de mayo de 2010.

A su vez, la Disposición Adicional Séptima establece una previsión específica referida a la Cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los empleados públicos afectados por la reducción de las retribuciones. Conforme a ésta, *“desde el 1 de junio al 31 de diciembre de 2010, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social cuyas retribuciones sean objeto del ajuste previsto en este Real Decreto-Ley, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de mayo de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.”*

Debemos entender que dicha previsión se adopta en ejercicio de las competencias del Estado en materia de *“legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas”*, en los términos previstos en el apartado 17 del artículo 149.1 de la Constitución Española.

Interpretamos que dicha medida persigue garantizar derechos adquiridos y mantener el poder adquisitivo de las prestaciones de la Seguridad Social a percibir por los empleados públicos afectados por la reducción de retribuciones adoptada por el Estado. De hecho, la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, mantiene la previsión señalada. Establece el artículo 132 que *“durante el año 2011, la base de cotización por todas las contingencias de los*

empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.”

Consta a esta Institución que este mantenimiento “artificial”, pero justificado, de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social se ha aplicado igualmente a los empleados públicos de las administraciones aragonesas; extremo que consideramos oportuno y ajustado al derecho, al tratarse de una previsión dictada por el Estado en ejercicio de sus competencias en materia de Seguridad Social.

Tercera.- Con el objeto de adaptar la normativa autonómica al Real Decreto-Ley del Estado las Cortes de Aragón aprobaron la Ley 5/2010, de 24 de junio, por la que se adoptan medidas extraordinarias en el sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón para la reducción del déficit público. La norma procede a modificar la Ley 12/2009, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2010, señalando en su artículo 1 lo siguiente: *“con efectos desde el 1 de enero del año 2010, las retribuciones íntegras del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Aragón experimentarán la misma variación que la establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, de acuerdo con las bases de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.”*

Por otro lado, ya en su Preámbulo la norma expresa la voluntad del legislador de, en relación con la financiación de la enseñanza concertada,

incorporar previsiones dirigidas a reducir un cinco por ciento las retribuciones totales del personal docente que presta servicios en los centros concertados de enseñanza.

Con tal objeto, la Disposición Adicional Vigésimo Séptima señala, literalmente, lo siguiente:

“Al reducirse las retribuciones del personal docente de la enseñanza pública no universitaria, y en el marco de la equiparación gradual de las retribuciones del profesorado de los centros concertados y de los centros públicos prevista en el artículo 117.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo , de Educación, los créditos destinados en los presupuestos de la Comunidad Autónoma a la financiación de la enseñanza concertada en la parte que corresponde a las retribuciones del profesorado incluido en el pago delegado se reducirán en el porcentaje que resulte necesario para que las retribuciones totales de este personal experimenten una disminución del cinco por ciento. Tal reducción se aplicará sobre el complemento autonómico.”

Debemos entender que tal posibilidad se fundamenta en las competencias en materia de enseñanza atribuidas a la Comunidad Autónoma por el artículo 73 del Estatuto de Autonomía de Aragón, en redacción dada por Ley Orgánica 5/2007.

Cuarta.- La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, regula, entre otros aspectos, la enseñanza concertada. Con el fin de hacer efectiva la gratuidad de las enseñanzas objeto de concierto, se prevé la firma de módulos de concierto. Éstos, que determinan la cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros privados concertados, se

desarrollan en el artículo 117.

En dichos módulos de concierto se diferenciarán, entre las cantidades a financiar por el Estado, los siguientes conceptos:

a) Los salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social que correspondan a los titulares de los centros.

...

c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social ...

El apartado 4 del referido artículo señala literalmente que *“las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente a que hace referencia el apartado anterior, posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas etapas.”*

La Ley establece como principio de financiación de la enseñanza concertada la equiparación gradual de la remuneración del personal docente de la misma con la del profesorado público. Según el Preámbulo de la Ley 5/2010, dicho objetivo vendría a justificar la adopción de medidas para la reducción de las remuneraciones del personal docente de la concertada en la misma proporción que la operada para el de los centros públicos; medidas que se traducen en la disminución efectiva de la financiación autonómica de la enseñanza concertada en la parte que corresponde a las retribuciones del profesorado incluido en el pago delegado.

No obstante, mientras que con el fin de posibilitar la equiparación de las retribuciones se aplica al profesorado de la enseñanza concertada la misma reducción que al de la pública, no parece adoptarse el mismo criterio para el mantenimiento de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social. La norma autonómica no incluye ninguna previsión similar a la consignada en la Disposición Adicional Séptima del Real Decreto-Ley 8/2010 referente a la cotización al Régimen General de la Seguridad Social de los empleados públicos para los profesores de la enseñanza concertada. Así, mientras en aras a una presunta equiparación retributiva con el profesorado de centros públicos se les disminuyen sus retribuciones, no se prevé ninguna disposición favorable al mantenimiento del poder adquisitivo de sus prestaciones de la Seguridad Social y de sus posibles derechos consolidados. Así, no podemos evitar cuestionarnos la efectividad acordada por la Administración al principio establecido en la Ley Orgánica de Educación de equiparación de las remuneraciones del personal docente de la enseñanza secundaria con las del profesorado público.

Quinta.- Esta Institución es consciente de las dificultades que puede encontrar la Administración para hacer efectivo el referido principio de equiparación retributiva del personal docente en los términos descritos. Obviamente, el hecho de que la Seguridad Social sea una competencia compartida, cuya regulación básica y régimen económico están atribuidos de manera exclusiva al Estado, reduce las posibilidades autonómicas de intervención. No obstante, entendemos que en el marco de la negociación bilateral con el Estado cabe la posibilidad de analizar de manera conjunta fórmulas que permitan atender a la situación descrita. Ello sin perjuicio de que por parte de la Administración autonómica se busquen mecanismos, respetuosos con el marco legal y con el modelo competencial de intervención, que permitan equilibrar cualquier agravio comparativo que se pueda producir garantizando el respeto al principio de equiparación

establecido en el artículo 117.4 de la Ley Orgánica de Educación.

Por lo expuesto, consideramos oportuno dirigirnos a ese Departamento para recomendar que estudie la posibilidad de adoptar medidas para permitir el mantenimiento de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social del profesorado de enseñanza concertada que ha visto disminuidas sus retribuciones en aplicación de las medidas para la reducción del déficit público.

III.- Resolución

Por todo lo anteriormente expuesto, y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

RESOLUCIÓN

Recordar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Recomendar al Departamento de Educación, Cultura y Deporte que estudie la posibilidad de adoptar medidas para permitir el mantenimiento de las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social del profesorado de enseñanza concertada que ha visto disminuidas sus retribuciones en aplicación de las medidas para la reducción del déficit

público.